

RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 019-ADHN-DPE-2016

**Trámite Defensorial No. 246-2015-DELEGACION PROVINCIAL DE ZAMORA
CHINCHIPE**
Darwin Humberto Piedra Mejía contra el G.A.D Municipal del Cantón Zamora

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y
DE LA NATURALEZA.-** Quito, 24 de enero de 2016, a las 08H30.-

1. Amparado en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo, publicado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012 de 26 de noviembre de 2012, reformado el 14 de octubre del 2013, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador, en el literal g) del numeral 2.1.1, del título II capítulo IV, dispone que el Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza, tiene la atribución y responsabilidad de: *"Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma"*, llega a mi conocimiento la petición de revisión de la resolución N° 041 emitida el 8 de mayo de 2015 por el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, en el trámite defensorial No. 0246-2015, presentada por Darwin Humberto Piedra y Giovanni Rodríguez Herrera, en representación de la Asociación de Prestación de Servicios Volver a Empezar Zamora "AZOPREVOLE".

I.- ANTECEDENTES

2. Los señores Darwin Humberto Piedra Mejía y Giovanni Rodríguez H. en sus calidades de Presidente y Secretario de la Asociación de Prestación de Servicios Volver a Empezar Zamora ASOPREVOLE, en escrito presentado el 5 de enero de 2015, que obra en hoja 1 del expediente, solicitan la intervención de la Delegación de Zamora Chinchipe de la Defensoría del Pueblo e informan que la conformación del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Zamora, *"es NULA desde el momento de su convocatoria ya que se hizo a través de notas de prensa, nunca de una convocatoria formal"*. Mencionan además que se hizo un Reglamento para la elección de los representantes de la sociedad civil al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Zamora, *"el cual no fue cumplido ya que hay varias inconsistencias en el mismo"*. Indican que por ejemplo, el artículo 12 señala que se elegirá 5 miembros de la sociedad civil en tanto que el artículo 13 prevé la elección de 6 miembros. Añaden que no se ha cumplido el calendario de elecciones, que se ha realizado invitaciones personales a miembros de organizaciones no a las organizaciones. Señalan que su Organización *"SUPUESTAMENTE está representada por los señores ABRAHAM MARCO ORDOÑEZ PEREZ Y FREDY*

FERNANDO CASTILLO NAVARRO, pero su organización "JAMAS DELEGÓ a estos señores para que nos representen". Informan que "la Secretaria Ejecutiva del CCPID le solicitó los datos de la organización en especial contactos y dirección, para hacernos la invitación, la cual nunca llegó a nuestra Asociación"

3. Solicitan "Se tome las respectivas acciones en contra del G.A.D. Zamora para impedir que un Consejo de Protección de Derechos haya sido creado negando a nuestra organización el derecho a participar y a poner un DELGADO (A) que nos REPRESENTE, ya que nuestra organización es la única en el cantón de movilidad humana. //Se ANULE todo el proceso, ya que este se vició desde la convocatoria. //Se exija al GAD de Zamora no utilice nuestro nombre [...] ya que en sus actas consta nuestra organización como calificada y REPETIMOS jiji NUESTRA ORGANIZACIÓN NO HA DELEGADO A NINGUNA PERSONA PARA QUE NOS REPRESENTE!!!!!"
4. Mediante escrito de 9 de marzo de 2015 (hoja 2), en relación al pedido inicial, los peticionarios conjuntamente con otros directivos de ASOPREVOLE, solicitan el patrocinio de una acción de protección.
5. De hojas 3 a 53, consta la documentación presentada relativa al proceso de elección de representantes de la sociedad civil al Consejo de Protección Integral de Derechos de Zamora, cuya validez impugna.
6. En providencia de 16 de enero de 2015 (hoja 54), el Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, admite a trámite la petición y, en lo fundamental, solicita al ingeniero Héctor Apolo Berrú, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zamora un informe detallado y fundamentado del proceso de "Elección de los representantes de la sociedad civil al Consejo de Protección Integral de Derechos del cantón Zamora"; y, a la Dra. Fanny Burguán, Especialista Provincial de del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de Zamora Chinchipe, un informe detallado de la intervención de la institución a su cargo en la "Elección de los representantes de la sociedad civil al Consejo de Protección Integral de Derechos del cantón Zamora". [fojas 54].
7. El Alcalde del GAD Municipal del cantón Zamora, en oficio No. 0072- ACZ-2015, de 22 de enero de 2015 (hoja 56) remite el oficio N° 008-CCPIDZ [hojas 67-59] elaborado por Paulina Pacuar, Secretaria Ejecutiva del CCPIDZ que contiene el informe de elecciones elaborado por la comisión electoral, del que consta lo siguiente:
 - a) Con fecha 07 de noviembre de 2014 fue expedido el Reglamento para la Elección de los Representantes de la Sociedad Civil al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Zamora;
 - b) Con fecha 13 de noviembre de 2014, mediante oficio Nro. 0053-CCPID-2014, solicitan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social delegar un servidor de la institución para que forme parte de la

- Comisión Electoral, indicando en su contestación la Especialista del CPCCS que se delega al Ab. Boris Sarango;
- c) Mediante oficio Nro. 0054-CCPIDZ-2014 de fecha 13 de noviembre de 2014, solicita al señor Alcalde del GAD Municipal de Zamora nombrar a un delegado que formará parte de la Comisión Electoral, designándolo al Lic. Benito Rivera, Director de Desarrollo Sostenible del GAD de Zamora;
 - d) Mediante oficio Nro. 0055-CCPIDZ-2014 de fecha 13 de noviembre de 2014, solicita al señor Alcalde nombrar en sesión de Concejo Municipal al delegado del Cabildo Municipal que integrará la Comisión Electoral, quedando como delegado el Concejal Víctor González;
 - e) Con fecha 21 de noviembre de 2014, se reúnen los delegados tanto del CPCCS como del GAD Municipal del cantón Zamora, quienes conforman la Comisión de la siguiente manera: Presidente, Lic. Benito Rivera, Vocal 1, Sr. Víctor González, Vocal 2, Ab. Boris Sarango;
 - f) La Comisión Electoral elabora el calendario de elecciones de conformidad al art. 4 del Reglamento para la Elección;
 - g) El 24 de noviembre de 2014, el Alcalde del GAD de Zamora invita a los medios de comunicación de Zamora (prensa escrita, radio y televisión) para convocar a las organizaciones sociales y personas que pertenezcan a los grupos de atención prioritaria del cantón Zamora a conformar el Consejo de Protección Integral de Derechos, indicando que las inscripciones estarán abiertas en el período del 24 al 28 de noviembre de 2014, la convocatoria es publicada en el diario "Centinela" en media página, el 25 de noviembre de 2014, así mismo el 26 de noviembre de 2014 se encuentra el reportaje de la invitación realizado por el Alcalde y la Comisión Electoral en el diario "La Hora" de Zamora;
 - h) Con fecha 01 de diciembre de 2014, se reúne la Comisión Electoral para conocer las organizaciones sociales registradas en el período de inscripciones para su posterior publicación en las estafetas del GAD Municipal de Zamora;
 - i) Con fecha 04 de diciembre de 2014 se reúne la Comisión Electoral para conocer si existieron reclamos o impugnaciones, haciendo conocer que el periodo de impugnaciones no se conoció reclamo alguno;
 - j) El 05 de diciembre de 2014 publican en las estafetas del GAD Municipal las organizaciones sociales inscritas y que cumplieron con los requisitos señalados en el Reglamento para el efecto;
 - k) El 08 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la socialización y elección de los vocales principales y suplentes de la sociedad civil, con las organizaciones sociales y personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria del cantón Zamora, proceso realizado con la Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, Ing. Diana Paccha y la Secretaria Ejecutiva (E) del CCPIDZ. Los representantes de las organizaciones y personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, mediante acta eligen los representantes principal y suplente que integrarán el Consejo. En base a este proceso de elección los representantes de la sociedad civil fueron posesionados conforme lo establece el art. 15 del Reglamento. (fojas

56, 57, 58, 59).

8. Mediante oficio N° 031-2015- CPCCS-ZCH, de 22 de enero de 2015, (hojas 74) la representante del CPCCS de Zamora Chinchipe, en atención a lo solicitado, en lo fundamental, indica lo siguiente:
- a) Para el proceso de conformación del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Zamora se designó como delegado de la Dirección Provincial del Consejo de Participación Ciudadana para que forme parte de la Comisión de Elecciones al abogado Boris Fernando Sarango Peláez, quien presentó el informe técnico respectivo que adjunta.
 - b) Por cuanto a algunos miembros de organizaciones sociales han manifestado su inconformidad con el proceso de conformación del CCPIDZ, *"mediante oficio N° 0790-2014-CPCCS:Z-ZCH, solicité copias del proceso al GAD Municipal de Zamora, una vez examinados dichos documentos procedí a oficiar al Sr. Ing. Héctor Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora, recomendando, disponga el análisis, emisión del criterio jurídico y acciones pertinentes respecto a este proceso; así mismo, sugerí realizar la revisión y reformas tanto a la Ordenanza que Implementa y Regula el Sistema de Igualdad y Protección Integral de los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria en el cantón Zamora así como al Reglamento para la Elección de los Representantes de la Sociedad Civil al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Zamora. Ajuento copia del oficio N° 007-2015-CPCCS.*
 - c) El referido informe presentado por el señor Boris Sarango, constante en hojas 75-81, en lo fundamental, reproduce el contenido del informe de la Comisión sobre el proceso de elección. Concluye que ha cumplido la comisión de conformidad a la Ley de forma transparente y recomienda que para futuros procesos las convocatorias sean más amplias, utilizando todos los medios posibles y se amplíe el plazo para postular, esto, en razón de los reclamos de varias organizaciones en el acto de posesión.
 - d) Constan del proceso documentos del respaldo de lo señalado en la contestación. (hojas 81-88)
9. En providencia de 27 de enero de 2015 se dispone correr traslado con los informes de contestación al Sr. Darwin Humberto Piedra Mejía, para que se pronuncie en el plazo de 8 días (fojas 89), quien, da contestación a los informes presentados por el GAD Municipal de Zamora y el CPCCS de Zamora, en escrito de 4 de febrero de 2015, aduciendo que debe ser la Defensoría del Pueblo la que determine en la investigación si se vulneró o no los derechos de participación, ya que es la Institución llamada a efectuar el análisis *"puesto que a las claras se puede definir que no existió un DEBIDO PROCESO conforme lo determina la Constitución de la República en el art. 76 y el mandato de este cuerpo constitucional el entrega a usted para actuar art. 215 No. 4"*; indica que los informes emitidos por el GAD Municipal de Zamora y el CPCCS *"son incompletos y*

que no existe un verdadero análisis jurídico del proceso, faltan copias de actas de reuniones, firmas." Se refiere a otros medios de comunicación que pudieron ser utilizados para la convocatoria. Analiza las diferencias entre delegado y representante, concluye que su organización no ha procedido a delegar a nadie para el proceso de elección. Concluye "es necesario y urgente que se plantee y se patrocine desde esta institución una acción de protección." (fojas 90 a 92).

10. En providencia de 2 de abril de 2015, se solicita al Alcalde del GAD Municipal del cantón Zamora disponga se otorguen copias certificadas de los documentos que sirvieron de sustento para la elaboración del "Informe del proceso de elecciones realizado por la comisión electoral, de las elecciones de los delegados de la sociedad civil de los diferentes grupos de atención prioritaria del cantón Zamora, a conformar el consejo cantonal de protección integral de derechos" (fojas 93).
11. El Ing. Héctor Apolo Berrú, Alcalde del G.A.D. de Zamora mediante oficio de 8 de abril de 2015 remite a la Delegación de Zamora de la DPE la documentación relativa al proceso de elecciones solicitado (fojas 97 a 122)
12. El Delegado Provincial de Zamora de la Defensoría del Pueblo emite la Resolución Defensorial N° 041 el 8 de mayo de 2015, que consta en hojas 124-130, la misma que, en lo esencial, señala: "[...] **DOS. DETERMINAR** que en el proceso de elección a los representantes de la sociedad civil al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Zamora no se vulneró el derecho a la participación del señor **Darwin Humberto Piedra Mejía**, Presidente de la Asociación de Prestación de Servicios "Volver a Empezar" Zamora ASOPREVOLE ni a la Asociación que preside, ya que esta organización social está representada por dos de sus integrantes ante el Consejo de la referencia, quienes entre otras personas participaron dentro del tiempo y trámite previsto.// **TRES. RECOMENDAR** al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Zamora, ajustar sus normas internas al orden jerárquico de aplicación de las normas de conformidad como lo dispone la Constitución, de manera especial la Ordenanza que Implementa y Regula el Sistema de Igualdad y Protección Integral de Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria del Cantón Zamora y el Reglamento para la elección de los representantes de la sociedad civil a dicho Consejo, para evitar inconsistencias legales que en algún momento podrían vulnerar derechos.// **CUATRO. EXHORTAR** al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de Zamora Chinchipe actuar conforme sus atribuciones y obligaciones referentes a la protección del derecho a la participación ciudadana conforme lo estipula la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social ya que son una entidad rectora en la protección de los derechos de participación ciudadana de los habitantes del Ecuador y particularmente de provincia de Zamora Chinchipe y abstenerse de intervenir con delegados en cuerpos colegiados que luego

podrían ser objeto de investigación por las autoridades competentes. Esta recomendación no tiene por objeto desvirtuar el importante papel que cumple el Consejo que en estos procesos podría actuar como observador de manera que no se afecte su imparcialidad al momento de investigar este tipo de casos que se encuentran dentro del marco de sus competencias."

13. A nombre de la Asociación ASOPREVOLE, los señores Darwin Humberto Piedra y Giovanni Rodríguez, en escrito presentado el 14 de mayo de 2015 [hojas 131-133] solicitan revisión de la resolución emitida en el trámite defensorial. Acompañan documentación relativa a la constitución de la Asociación, estatuto, reglamento, expulsión de socios, secuencia de mensajes entre Darwin Piedra Mejía y Abraham Ordóñez, a través de la red social facebook, en torno la representación de la Asociación en la elección del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cantón Zamora.
14. En providencia de 19 de mayo de 2015 se acepta a trámite la petición de revisión y se dispone remitir el expediente a la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza.

II. CONSIDERACIONES:

Con estos antecedentes y dado que la petición de Revisión se resuelve en mérito de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

1.- COMPETENCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO

15. El artículo 215 de la Constitución de la República, dispone: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 0039-2012 sobre las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, vigente a la fecha de presentación de la petición, esta Institución es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando "1. *El presunto vulnerador del derecho sea una institución o funcionario del Estado o la Fuerza Pública o una persona natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado;*". Esto, en armónica congruencia con lo determinado en el artículo 2, letra b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que señala: "Defender y excitar, de oficio o a petición de parte cuando fuere procedente, la observancia de los derechos individuales o colectivos (...)". En virtud de la normativa expuesta, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso.
16. Se declara la completa validez del presente trámite, en tanto se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo

y sus reglamentos, en especial con los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

2.-PETICIÓN DE REVISIÓN SOLICITADA POR LOS SEÑORES DARWIN PIEDRA MEJIA Y GIOVANNY RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION ASOPREVOLE

17. La petición de revisión presentada, en lo fundamental, cuestiona que la investigación hay consistido en *"pedir informes sin contrastar la información (...). No se le ocurrió solicitar información a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria para saber si las dieciséis personas que firman el acta SON O NO SOCIAS DE NUESTRA ORGANIZACIÓN."* Refiere que no se dispuso se verifique lo sucedido con otras organizaciones que no fueron convocadas como la organización de mujeres, de la que fue convocada a título personal una de sus integrantes, *"o los colectivos de DISCPACITADOS, AFROS, SHUAR, ZARAGUROS que también estuvieron reclamando sus derechos (...)// En el proceso defensorial en el marco de la investigación de la petición, no observamos que se hayan aceptado versiones de otros sectores que también salieron afectados como las organizaciones de DISCPACITADOS, PUEBLO SHUAR, PUEBLO ZARAGURO Y AFRODESCENDIENTES quienes a su debido tiempo también reclamaron al señor Alcalde del Cantón, no se tomaron versiones o visitas o inspecciones para comprobar hechos y recopilar elementos de juicio que contribuyan a determinar la violación de nuestros derechos"*.
18. Consideran que la investigación se basó únicamente en criterios personales *"pues todo el proceso ya viene viciado por procedimientos incorrectos, partiendo desde la propia convocatoria que es un simple anuncio producto de una rueda de prensa"*. Al respecto reproducen los cuestionamientos efectuados en la petición. Añaden que no se ha considerado el pronunciamiento de los concejales María Isabel Reyes y Ángel Balladares que en la ceremonia de posesión del CCPID de Zamora lo desconocieron *"debido a las irregularidades que hubo en su conformación"*. Señalan que solicitaron una investigación minuciosa al alcalde por cuanto *"se presume violación de derechos a la participación de varios sectores de colectivos muy importantes del cantón Zamora, a nuestro modo de ver se debió solicitar actas en donde hay deliberaciones concretas y fundamentadas sobre este procedimiento"*.
19. Refieren que la Ordenanza vigente tiene grandes errores y la convocatoria tiene vicios de nulidad por lo que se les restringe su derecho de participación. Añaden que jamás se efectuó una convocatoria como refiere el Reglamento para la conformación del CCPID de Zamora, razón por la cual su reclamación *"llega tardía"*. Indica que *"pone a discusión la forma de calificar al individuo y al colectivo"* que tienen igualdad de derechos para la participación, pues *"al individuo se le pide la cédula de ciudadanía, a la personas que REPRESENTA AL COLECTIVO se le pide una credencial o delegación en donde va reflejada la voluntad de la organización a ser representada por la persona elegida (...)"*

20. Cuestionan que la resolución avale el acta que señala que 16 integrantes de la Asociación ASOPROVALE eligen delegado principal a Abraham Marcos Ordóñez Pérez y suplente a Fredy Fernando Castillo Navarro y pregunta ¿usted acaso verificó si las dieciséis personas que firman son nuestros socios? Añaden que su organización es legal, que está amparada por la Superintendencia de Economía Popular Solidaria, que la referida acta es nula, que es firmada por 6 de los 29 socios, que constaban como socios fundadores, que no saben quiénes son los otros 10, además es nula porque nunca hubo convocatoria a la Asociación, no hay firma del Presidente ni del Administrador, "es más, a día de hoy esas 6 personas ya no son parte de nuestra organización, dos de ellas porque se las expulsó por este mismo hecho, las restantes porque se han retirado." [Error en el texto original]
21. Refieren que en el punto 29 la resolución reconoce que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social inobservó un mandato legal al enviar un delegado para conformar la comisión electoral del CCPCZ, "a sabiendas que una de sus funciones es investigar denuncias por actos que afecten la participación ciudadana y en cualquier momento a petición de parte o de oficio deben investigar su posible afectación o vulneración". Al respecto señalan que esta participación desdice de la validez del procedimiento y cuestionan que la autoridad avale este procedimiento "un acto que ya es nulo por el hecho de estar un funcionario que no tiene calidad para abalanzar actos de esta magnitud." [Error en el texto original]. En relación a la convocatoria del 1 de diciembre de 2014 a una reunión de trabajo a los integrantes de su organización para la elección de dignidades de la sociedad civil a la que se refiere el punto 22 de la resolución cuestionan también que no se haya investigado que "quien recibe el oficio es Fredy Fernando Castillo Navarro, un señor que no consta como socio de nuestra Organización que aunque solicitó serlo, su petición fue denegada por este mismo hecho, por haber recibido documentos dirigidos a nuestra organización y no ponerlo en conocimiento por lo menos de la Junta Directiva". Concluyen que su organización jamás fue recibió una convocatoria y sugieren al Delegado "no dé por HECHO algo que usted NUNCA investigó".
22. Señalan que la recomendación realizada en el punto TRES de la resolución para que el GAD de Zamora ajuste sus normas internas al orden jerárquico normativo, "da a entender que desde la ordenanza dictada para el efecto está siendo violatoria de derechos, para nosotros es inconsistente su pronunciamiento. Sumado al exhorto en el punto CUATRO que le indica al CPCCS, a actuar conforme a sus atribuciones y obligaciones referentes a la protección de los derechos a la participación, **la acción y la omisión** de los funcionarios de esta organismo ilegalmente también ¿no vulneran derechos?
23. Impugnan que en el punto 25 se señale que "el peticionario no podría alegar que ASOPREVOLE sea una organización jurídica de movilidad

humana" por no constar inscrita en el Ministerio de Movilidad Humana e indica que el 100% de socios es migrante o inmigrante, que es lo de menos donde hayan sacado la vida jurídica, por lo que su condición nadie puede poner en duda.

24. Finalmente alegan que el Presidente de la Asociación no ha actuado a título personal, sino a nombre de la Organización para que en la resolución se diga: "no se vulneró el derecho a la participación del señor Darwin Humberto Piedra Mejía"
25. El contenido de la petición de revisión impugna en su totalidad la resolución N° 041 emitida dentro del expediente defensorial N° 246-2015 por considerar que la investigación realizada se limitó a revisar los informes que fueron solicitados sobre el proceso de elección de representantes de la sociedad civil ante el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Zamora, sin que se haya profundizado en aquellos otros aspectos que consigna en su petición. Además, alega que no se han tomado en cuenta situaciones que anularían el proceso de elección que impugnara en su petición inicial, cuyo efecto sería la vulneración del derecho de participación de ASOPREVOLE, cuestionamientos que ameritan el análisis correspondiente, a fin de determinar la procedencia de tales impugnaciones.

III.- ANÁLISIS DE DERECHOS

a) Cuestión Previa

26. Es competencia de la Defensoría del Pueblo la protección y tutela de derechos, conforme el mandato contenido en el artículo 215 de la Constitución de la República. Al efecto, la normativa legal y reglamentaria por la que se rige la Institución, determina los procedimientos apropiados para atender las peticiones de diversa índole que presentan las personas que consideran vulnerados sus derechos, dentro de los cuales constan determinados requisitos que permiten actuar a la Defensoría ceñida al principio de competencias que orienta la Carta Fundamental en el artículo 226, según el cual las Instituciones, organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos *"ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
27. En aplicación del principio de competencias, el Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, vigente a la fecha de presentación de la petición en este caso, en su artículo 12, considera inadmisibles las quejas *"Cuando el pedido no sea de competencia de la Defensoría del Pueblo"*. Esta previsión reglamentaria se orienta a garantizar la atención a las personas por parte de las instituciones pertinentes y evitar la duplicidad

- de acciones que podría ocasionarse a más de la arrogación de funciones que ello significaría. En este aspecto, cabe señalar que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala que recibidas las quejas *"se procederá a su trámite o rechazo que se hará por escrito motivado, pudiéndose informar al interesado sobre las acciones o recursos que puede ejercitar para hacer valer sus derechos"*. Así también se orienta a las personas interesadas sobre la vía que pueden utilizar en el caso que sus peticiones no sean de competencia de la Defensoría del Pueblo.
- 28.** De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo Reglamento de Quejas referido, cuando el caso se trate de cuestiones o asuntos sometidos a resolución judicial o administrativa el Defensor del Pueblo *"se limitará a vigilar el respeto al debido proceso"*, en este caso, le corresponde verificar que se cumplan con las garantías básicas del debido proceso de las partes, consagrados en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos y alertar a la autoridad sobre su incumplimiento para que se tomen las acciones necesarias para rectificar las omisiones. Se enfatiza que esta competencia tiene relación con trámites judiciales o administrativos a ser resueltos por una autoridad competente y mientras estos se encuentran en trámite, de manera que otro tipo de procesos, con resultados distintos, como por ejemplo eleccionarios no pueden ser objeto de vigilancia del debido proceso por parte de la Defensoría del Pueblo.
- 29.** En el caso de análisis los peticionarios solicitan la intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de que investigue sobre la realización del proceso de elección de representantes de la sociedad civil al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del Cantón Zamora, en el que se ha vulnerado el derecho a participar de la Asociación de Prestación de Servicios Volver a Empezar Zamora, AZOPREVOLE y poner un delegado (a) que les represente.
- 30.** Si bien es cierto la Defensoría del Pueblo deberá realizar una investigación para determinar si un derecho ha sido o no afectado o podría serlo, no es menos cierto que, en materia de participación, la Constitución de la República determina que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social es la entidad que promueve e incentiva el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, e impulsa y establece mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y le confiere expresos deberes y atribuciones en la materia. Así el artículo 208, número 4 dispone: *Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción,*" y, en el punto 5 prevé: *"Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan."*
- 31.** Las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social son tan conocidas por los peticionario que en su petición de revisión al referir el punto de la resolución impugnada que reconoce que el CPCCS

ha inobservado la normativa al designar un delegado a la comisión electoral de manera clara y concreta señalan: "a sabiendas que una de sus funciones es investigar denuncias por actos que afecten la participación ciudadana y en cualquier momento a petición de parte o de oficio deben investigar su posible afectación o vulneración". El reconocimiento de los peticionarios sobre las funciones específicas del Consejo de Participación, debió orientarles a que consideren que no correspondía a la Defensoría del Pueblo investigar sobre este proceso, pues, para ello la Constitución ha determinado la autoridad competente.

32. De otra parte, los peticionarios consideran que corresponde a la Defensoría del Pueblo la realización de la investigación solicitada a fin de determinar si se vulneró o no el derecho de participación, señalando que no existió un debido proceso, pues consideran que son aplicables al proceso de elección las disposiciones del artículo 76 de la Constitución de la República y que siendo atribución de la Defensoría del Pueblo la vigilancia del debido proceso, conforme determina el número 4 del artículo 215 de la Carta Fundamental, le correspondía realizar la investigación solicitada.
33. Es preciso aclarar que ni el proceso de elección de representantes de la sociedad civil al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Zamora, ni ningún otro proceso de elecciones, puede ser objeto de vigilancia del debido proceso por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no constituyen aquellos procesos en los que, conforme el artículo 76 de la Constitución se determinan derechos y obligaciones de cualquier índole para los cuales se establecen garantías mínimas que además tienen relación con el derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva y porque las garantías previstas en el mencionado artículo 76 de la Carta Fundamental son ajenas a los requerimientos que garantizan la participación en un proceso de elecciones.
34. Aún en el caso de que hubiera sido procedente realizar la vigilancia del debido proceso, se recuerda que esta debe efectuarse cuando el trámite se desarrolla es decir mientras este en sustanciación, no cuando ha concluido el mismo, por lo que en este sentido, la pretensión del peticionario resulta improcedente, pues denuncia irregularidades en un trámite de elección concluido.
35. Resulta también improcedente la petición orientada a que la Defensoría del Pueblo tome acciones en contra del G.A.D. de Zamora, anule todo el proceso de elecciones y exija al G.A.D. la no utilización del nombre de la Asociación ASOPREVOLE, pues son atribuciones que no le corresponde.

b) Derecho de participación

36. Conforme establece el artículo 61 de la Constitución de la República "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos" (...) 2. "Participar en asuntos de interés público". En armonía con esta

disposición, el artículo 95 dispone: *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad y de sus representantes en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.//La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria"*.

37. Este derecho constitucionalmente reconocido se encuentra previsto también en instrumentos internacionales. Así el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala como derechos de todo ciudadano *"participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos (...)votar y ser elegidos(...) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
38. El reconocimiento de este derecho se encuentra reforzado con la implementación normativa e institucional que permite su ejercicio y los mecanismos pertinentes que coadyuvan a su control y sanción. Así, el Consejo de Participación y Control Social, el Consejo Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, sus respectivas leyes y reglamentos que robustecen la democracia participativa que constituye uno de los elementos sobre los que se erige nuestra Constitución.
- 39.No obstante el señalamiento sobre la improcedencia de pronunciarse sobre denuncias en torno a temas de participación por parte de la Defensoría del Pueblo, es preciso señalar que en el presente caso, los peticionarios no solo hacen referencia a que se ha negado la participación de la organización que representan, sino además, alega la existencia de incongruencia normativa, violaciones de procedimientos, nulidad del proceso, aspectos que consideran son los que provocan la vulneración del derecho de participación, frente a los cuales requieren la adopción de decisiones. Al respecto, es preciso señalar que las falencias normativas ya por inconstitucionalidad ya por antinomias legales, son aspectos cuya solución son materia de otras vías ante otras autoridades competentes, como las Constitucionales o las judiciales.
40. De otra parte, se puede observar que los peticionarios acusan que no se ha realizada la investigación correspondiente a fin de determinar, por ejemplo, que quienes constan como representantes de ASOPREVOLE en el Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Zamora no han sido designados por la Organización, que quien ha recibido la convocatoria para asistir a las elecciones no es miembro de la Organización, que no todos los asistentes a la elección son miembros de la Asociación o que varios miembros han sido sancionados por participar en

la elección, todo lo cual, evidencia un problema de orden interno de la Asociación ASOPREVOLE que rebasa las atribuciones de la Defensoría para determinar afectaciones de derechos, conforme requieren los peticionarios.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

41. Los peticionarios, a fin de reforzar su pretensión, han solicitado a la Delegación Provincial de Zamora de la Defensoría del Pueblo el patrocinio de una acción de protección, pedido que ha sido negado en la resolución fundamentando en que no se considera que ha existido vulneración al derecho de participación. Al respecto, se debe aclarar que si la Defensoría del Pueblo no puede intervenir en temas de participación por corresponder a otra autoridad pública su investigación, no puede patrocinar una acción constitucional si no tiene los elementos suficientes para el efecto, tanto más si como se señala en el punto anterior, se advierte la existencia de problemas internos que habrían obstruido la adecuada participación de la Asociación en el proceso de elección de representantes de la sociedad civil al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Zamora.
42. Conforme consta del oficio N° 007-2015-CPCCS de 12 de enero de 2015, remitido por la Especialista Provincial de Transparencia, Lucha contra la Corrupción, Participación Ciudadana y Control Social de Zamora al Alcalde del Municipio del cantón Zamora, en relación a manifestaciones de inconformidad con el proceso de conformación del Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos de Zamora, una vez conocidos los documentos pertinentes, ha recomendado se *"se disponga el análisis, emisión del criterio jurídico y acciones pertinentes respecto de este proceso"*. De otra parte ha sugerido realizar la revisión y reformas tanto a la Ordenanza como al Reglamento respectivos *"pues se ha detectado inconsistencias que incitan a confusión."* Al respecto, se observa que existe un pedido de revisión del trámite y acciones respecto del mismo, por parte del Consejo de Participación; de otra parte, los peticionarios indicaron que ha existido una solicitud de investigación minuciosa del proceso por parte del María Isabel Reyes y Ángel Balladares (concejales) por existir presunción de *"violación de derechos a la participación de varios sectores de colectivos muy importantes del cantón Zamora"*. En consecuencia, existiendo los requerimientos anteriores, correspondía a los interesados impulsarlos, en razón de que la Defensoría del Pueblo carece de competencia para tal investigación en materia de participación ciudadana.
43. Toda vez que se ha determinado que no era procedente que la Defensoría del Pueblo intervenga en el tema relativo a participación puesto a su conocimiento, cuya competencia corresponde a otras autoridades públicas, no procede un pronunciamiento sobre los puntos de cuestionamiento de la resolución que se revisa.

V. RESOLUCIÓN:

En virtud de las consideraciones expuestas RESUELVO,

PRIMERO: NEGAR el pedido de revisión interpuesto por los señores Darwin Humberto Piedra y Giovanni Rodríguez Herrera en representación de la Asociación de Prestación de Servicios Volver a Empezar Zamora "AZOPREVOLE", de la resolución N° 041 emitida el 8 de mayo de 2015 por el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe, en el trámite defensorial No. 0246-2015.

SEGUNDO: RECHAZAR el pedido de investigación presentado por los señores Darwin Humberto Piedra y Giovanni Rodríguez Herrera en representación de la Asociación de Prestación de Servicios Volver a Empezar Zamora "ASOPREVOLE", por improcedente, en razón de la falta de competencia de la Defensoría del Pueblo para conocer asuntos asignados por la Constitución de la República a otro organismo público.

TERCERO: NEGAR la solicitud de patrocinio de la acción de protección en razón de no presentar los elementos de procedencia para que prospere la misma.

CUARTO: DEJAR sin efecto todo lo actuado en la Delegación Provincial de Zamora, en razón de la improcedencia de la investigación en el presente caso por no ser materia que corresponda conocer a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: OBSERVAR al Delegado de la Defensoría del Pueblo de Zamora Chinchipe por la falta de rigor en la identificación de los temas de competencia de la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: DEJAR a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

Notifíquese y cúmplase.-



Dr. Patricio Benalcázar Alarcón

**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR**